



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210005600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Enelda Cristina Orozco Rangel	Personas Indeterminadas I , Sandra Catalina Gonzalez Sanchez Alvaro Suarez Vargas Y Var Vega Y Cia S. En . C.S.	09/06/2023	Auto Ordena - Remite Proceso Por Competencia De Conformidad Al Acuerdo Pcsja22-12031, De Diciembre 29 De 2022
08001315301120230012200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ismael De Jesus Simanca Pallares	09/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Pago Y Ordena Embargo Inmueble
08001315301120220006000	Procesos Ejecutivos	Daniel Antonio García Hincapie	Alfredo Manuel Montoya Hoyos	09/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Dicta Sentencia. Ordena Seguir Adelante La Ejecucion
08001315301120220028300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Otros Demandados, Soluciones Tecnicas Industriales	09/06/2023	Auto Decreta - Terminacion Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

226511c4-0692-4d17-9fe0-1a6f13c60dae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210012100	Procesos Verbales	Annar Diagnostica Import S.A.S.	Banco De Sangre Asuncion Limitada	09/06/2023	Sentencia - Dicta Sentencia
08001315301120190017600	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Compañía Mundial De Seguros S.A.	09/06/2023	Auto Decide - Declarar No Probada La Excepcion Previa
08001315301120230011500	Procesos Verbales	Custodia Mirit Movilla Tamara Y Otro	Maria Concepcion Thomas De Roa, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Algun Derecho	09/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120210009800	Procesos Verbales	Vivian Salcedo Salgado	Personas Indeterminadas E Inciertas, Beneta Sala Davila	09/06/2023	Auto Ordena - Remite Proceso Por Competencia De Conformidad Al Acuerdo Pcsja22-12031, De Diciembre 29 De 2022

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

226511c4-0692-4d17-9fe0-1a6f13c60dae



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2022-00060
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ.
DEMANDADO: ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS
DECISIÓN: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede ésta judicatura a emitir Sentencia dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 29 de Mayo de 2023, se anunció el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderada judicial contra la orden de pago ejecutiva librada en fecha Marzo 23 de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el señor DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ contra el señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS.

SINTESIS PROCESAL

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, el señor DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ, formuló demanda ejecutiva contra el señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS, para que previo los trámites legales correspondientes se ordene el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha marzo 23 de 2022, más los intereses pactados, costas y agencias en derecho.

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Solidariamente, ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS y otro, mediante título valor (pagaré), se obligó pagar a favor de RAMON GARCÍA HINCAPIE, la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MC (\$800.000.000,00). -

SEGUNDO: Continúa diciendo, el demandante, que el plazo, contenido en título valor suscrito por la parte ejecutada, por valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ML (\$800.000.000,00), venció el día primero (1°) de marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

TERCERO: Se obligó, ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS, a pagar la tasa más alta que para intereses moratorios pueda cobrarse al momento del pago, en caso de incumplir con la obligación.

CUARTO: La parte ejecutada incumplió la obligación contenida en el título valor al no cancelar el capital estipulado en la fecha pactada.

Notificado de la orden de Pago ejecutiva, el demandado propuso las siguientes excepciones de mérito:

La primera excepción la denominó, DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR (PAGARE).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sostiene el demandado: *“...que, primero, el título valor utilizado como prueba no es claro, no es expreso y no es exigible, al contener una fecha de creación que aún no se ha cumplido y a falta de no poder ser suplida por presunción pues está incorporada como tal en el documento, la ley establece que a falta de ésta se presumirá, pero este no es el caso que nos ocupa, aquí la fecha está y es impresumible, es de esta forma que podemos leer claramente en el pagare generador de esta demanda ejecutiva transcribo textualmente “este pagare se firma en la ciudad de Barranquilla, el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)”, como vemos una fecha futura que como tal aún no ha llegado, esta se encuentra escrita en números y letras que no dan lugar a escogencia o subsanación entre una y otra, ahora bien en él se observa una autenticación con fecha 16/11/2021, de la notaría 12 del círculo notarial de Barranquilla, se observa que la misma corresponde a una diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado donde se vincula al pagaré al señor HAROL TORREGROZA GÓMEZ y no a mi cliente señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS, la fuerza probatoria de este documento se carga sobre el señor TORREGROZA y no como he mencionado sobre mi cliente, quien no suscribió dicho documento, las menciones de este título no son claras, antes por el contrario son confusas, controversiales y se desmarcan de los requisitos formales que deben tener todos los títulos valores, requisitos vitales de interés para las menciones que en ellos se incorporan si existe una obligación real, pero el valor pretendido en la demanda, no es el valor real de la obligación contraída en la letra de cambio.*

Con respecto a los intereses que se pactan en el documento que se menciona (pagare), se puede leer cito textualmente entre comillas “PARAREMOS, por concepto de intereses moratorios, en el evento de incurrir en mora, la tasa más alta que por concepto de intereses moratorios pueda cobrarse en Colombia”, como se observa se utiliza la palabra pararemos, generando falta de claridad en cuanto a la obligación que se pretende y cargando de dudas el título valor que se creó como se lee el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)”, según esto los intereses serían del 16 de noviembre de 2022 para atrás así, septiembre de 2022, agosto 2022, julio de 2022, junio de 2022, mayo de 2022, abril de 2022, hasta llegar a primero de marzo de 2022, podría llamarse a este pagare un título valor claro, expreso y sería exigible esta obligación...”

La segunda excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LO NO DEBIDO POR PARTE DEL EJECUTADO. La hace descansar sobre el hecho de que: *“...Como se ha mencionado en múltiples ocasiones en esta contestación de demanda, mi cliente señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS, no debe tal suma de dinero y desconoce por completo la obligación que por medio de falsedad se le quiere imponer por intermedio de este pagare donde se ha mediante falsedad vinculado su nombre y cupo numérico de cedula, lo que hace esta obligación inexistente y por lo que solicita se vincule a todos los participantes de este título valor a ser vinculados para que rindan interrogatorio con el objeto de determinar el origen según sus dichos de esta obligación inexistente para mi cliente...”*

La tercera excepción la denominó DE LA TACHA DE FALSEDAD EN EL TITULO VALOR (PAGARE). Está fundada sobre: *“... el hecho que, es evidente la existencia de una falsedad con la intención de fraude en el título que se menciona es pertinente y necesario vincular a todos los participantes en este título valor con el objeto de poder esclarecer de donde proviene el origen y con qué intención se fragua este fraude tanto contra el patrimonio económico, como*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contra la fe pública y la fe judicial a manera de fraude procesal, que debe ser puesto en conocimiento de la autoridad judicial competente, por tal caso que se vincule al señor ÓSCAR RAMÓN GARCIA HINCAPIE, RAMÓN GARCIA HINCAPIE, DANIEL ANTONIO GARCIA HINCAPIE, que aparecen en el título valor, que los mismos sean interrogados y cotejados en sus firmas que su interrogatorio verse sobre los orígenes de los dineros que se consagran en este documento, que manifiesten la forma en que el señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS contrajo semejante obligación con ellos, así mismo que justifiquen dicha obligación, con asuntos tributarios y demás elementos de juicio que puedan ser utilizados y necesarios como prueba...”

De igual manera, propuso una Cuarta excepción denominada, DE LA MALA FE Y EL FRAUDE PROCESAL, la cual hizo descansar sobre las siguientes bases: “...No solo se incurre en el delito de falsedad material en documento privado, si no en fraude procesal al utilizar este documento como medio de prueba y obtener del funcionario judicial en este caso una providencia, o sus similares como es el caso que nos ocupa, lo que evidencia una mala fe que puede vislumbrarse en el mismo título valor que por su afán criminal y maligno presenta errores garrafales que lo invalidan como tal, pero que dan cuenta de la mala fe de quien lo crea...”

Vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia conforme lo establece el artículo 372 del C. General del Proceso, llevándose a cabo las etapas procesales respectivas.

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procedió a anunciar el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 252-5^o, inciso 3^o del CPC). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

Así las cosas, ésta agencia judicial, se permite señalar que, en el informativo, se ordenó oficiar a la notaria 9^a. De Barranquilla a fin remitiera copia de la ESCRITURA PUBLICA No. 2219 de septiembre 4 de 2022 y de la ESCRITURA PUBLICA No. 1321 de junio 15 de 2022; documentos estos que no fueron



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

allegados al proceso en su momento, así como tampoco fueron recaudadas las pruebas solicitadas por el demandado y ordenadas dentro de la presente Litis, quedando demostrada la apatía probatoria de la parte pasiva.

Aunado a todo lo anterior, tenemos que el demandado se hizo presente a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso, no sin antes aclarar que, el demandado no presentó prueba sumaria que demostrara las razones de su inasistencia a la audiencia Inicial, por lo que a instancia de la parte demandante y de su apoderado, el despacho decidió acceder a llevar a cabo el interrogatorio al demandado, señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS, quién manifestó en su declaración lo siguiente:

Que se opone a esta demanda porque él no ha recibido ni un peso, además manifiesta que el desconoce quién es el señor Oscar, que el de pronto conocía a un señor Alejandro, en cuanto si conoce al señor Harold Torregrosa, manifestó que sí, que se trata de un abogado, el cual firmo el documento, además que él estaba con el señor Torregrosa cuando los llevaron a la notaria 2°, manifiesta recordar que el mencionada señor Torregrosa, fue agredido y le quitaron una camioneta, que él se ve esporádicamente con ese señor, que desconoce lo que debe o debía el señor Torregrosa, pero manifiesta que a él no le han dado ni un peso, sigue manifestando que lo habían obligado a firmar el pagare, que no sabe si como codeudor o como testigo, al serle preguntado, si había presentado denuncia penal por los hechos narrados, manifestó que no, manifiesto que se había comunicado con el señor Torregrosa, pero desconoce si este señor interpuso denuncia penal, pero manifiesta que el señor Harold Torregrosa le presento a su anterior abogado, dice que su error consiste en estar en el lugar equivocado, al ser preguntado por el apoderado demandante, manifestó que su estado económico es estar “*llevao*”, que se encuentra afiliado al sisben y que se encuentra en dificultades económicas, al preguntársele por la existencia de propiedades a su nombre, manifestó que no tiene ninguna propiedad, que se dedica a la compra y venta de posesiones, al preguntársele sobre la venta de un inmueble por valor de \$1.500 Millones de Pesos en la notaria 9° de Barranquilla, manifestó que supuestamente debo 1.200.millones que jamás ha recibido, que cuando sale la adjudicación él debía pagar los impuestos y demás, pagaron todo a cambio de las tierras, dice que el funge en la escritura como vendedor y no es así, que él no vendió, que figura a nombre de la persona que le ayudo a legalizar, sigue manifestando que allí hay un lote de mayor cuantía y para asegurarse manifiesta que lo reloteó en 5 partes y le entrego a cada uno lo que le correspondía, cuando se le pregunta si ofreció un terreno en el sector la ventana del mundo, manifiesta que no, que él no sabe quién es el señor Daniel, dicha negociación se realizó con el señor Alejandro, que el autenticó el documento pero que el señor Alejandro no fue a la notaria, pero que no se fue a la notaria, dice que lo que vendió fue posesión, manifiesta que no llamo como testigo al señor Harold Torregrosa porque no está tranquilo con ese señor, porque según su dicho lo metió en este lio, en cuanto al pagare sigue manifestando que fue asaltado en su buena fe, sobre su abogado, manifiesta que el señor Harold le recomendó en primer momento a Dr. Víctor y este le dejo todo tirado, y manifiesta que no sabe si le pago o no. Al ser preguntado por el despacho, sobre la forma como acostumbra hacer negocios, manifestó que él hace las ventas formales, cuando son formales, que el comprado exige compraventa, dice que él le entrego a al señor Alejandro un terreno y construyo allí una bodega que aun en la fecha está allí, manifiesta que la venta se hace de la siguiente manera, que le recibe el dinero y la entrega inmueble, que él hizo este negocio con el señor Alejandro, que a él lo que le interesaba era vender el predio y lo vendió sin importar a nombre de quien se estableciera como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

propietario, al preguntársele si el señor Alejandro que el menciona estaba presente al momento de firmar el pagare, dijo que si, manifestando que fue el señor Alejandro quien llegó con los 6 hombres a exigirle al señor Harold, los mismos que le quitaron la camioneta, llevándolos a la notaria a firmar el pagare, cuando se le preguntó si la firma era la suya lo reconoce, y textualmente dice “...**Efectivamente; esa es mi firma**”; “.... **nadie se está negando a pagar...**”; “...**Para que desgastar la justicia, si el señor Harold tiene como pagarle...**”; “...**La hectárea cuesta 10 millones de pesos y es el mismo predio que esta embargado...**.” ...**estoy en condiciones que de ese terreno embargado le doy el equivalente a 2.200 millones de pesos ...**”.

Aquí es preciso resaltar, que el demandado reconoce, no solo la autenticidad de su firma autógrafa sobre el título de recaudo ejecutivo, sino también la existencia de la obligación respaldada con el dicho título, y de contera hace una propuesta de pago. Y agrega el juzgado, que esta confesión (visible al minuto 49:21 de la audiencia de fecha 9 de abril de 2023), da al traste con las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LO NO DEBIDO POR PARTE DEL EJECUTADO, DE LA TACHA DE FALSEDAD EN EL TÍTULO VALOR (PAGARE), DE LA MALA FE Y EL FRAUDE PROCESAL, propuestas por el demandado, como lo analizaremos más adelante.

De las pruebas solicitadas por la parte demandada y recaudadas dentro de la presente Litis, tenemos el testimonio del señor **OSCAR RAMON GARCIA HINCAPIE**, quién manifestó en lo más relevante, lo siguiente: Que el título valor que hace parte de este proceso fue firmado por los señores ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS y HAROLD TORREGROZA GÓMEZ; que como comerciante tenía confianza con el señor Montoya Hoyos, que no era la primera vez que hacia negocios con él, manifiesta que conoce al señor Montoya desde el 2017, cuando comienza hacer negocios sobre un terreno ubicada sobre la 38 cerca a Juan Mina. Al serle preguntado por el apoderado del demandado, sobre los negocios realizados con el demandado, respondió que la compraventa de posesión en el sector de Juan Mina y que el otro negocio que origino el pagare en los terrenos cerca a la Ventana del Mundo, que fue un préstamo por lo del lote, que el pago fue en efectivo, otra parte por una consignación en el banco Davivienda y que adema se entregaron dos carros; al serle preguntado de donde conoció al demandado, dice que se lo presento el señor Carlos Del Solar, dice que no es el primer negocio que hacen, sigue manifestando que entrego 390 millones de pesos en efectivo, una camioneta BMW y una Volkswagen Marok, que hizo un traspaso abierto, que las camionetas no eran suyas, pero que eran de una prima y de la señora Yadira Gómez.

Efectuada la valoración de acuerdo a las reglas generales de la apreciación, al interrogatorio surtido por el demandado, como al testimonio recepcionado al señor OSCAR RAMON GARCIA HINCAPIE, tenemos que, el título valor que hoy obra como de recaudo ejecutivo - pagaré - efectivamente la firma en el inserta, es la del demandado, señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS, tal como lo confesó al ser preguntado por esta agencia judicial. “... **PREGUNTADO: ¿La firma puesta en el título valor es la suya? CONTESTO: Efectivamente; esa es mi firma...**”, situación ésta que fue corroborada por el señor OSCAR RAMON GARCIA HINCAPIE; testigo de la parte demandada. -

Ahora bien, en primer lugar, tenemos que la Confesión; es reconocer como verdadero el hecho o el acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De otro lado tenemos que nuestro estatuto procesal vigente, establece, en el artículo 191, unos requisitos, los cuales son:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

Además, es preciso recordar que el interrogatorio de parte, no es propiamente un medio probatorio, sino espacio para propiciar la confesión judicial, y es que, a partir de las declaraciones anteriores y teniendo como referente el artículo 191 del C. G. del Proceso, deduce esta oficina judicial que hubo confesión, pues hay capacidad para hacerlo, el hecho admite este medio probatorio, fue expresa, consciente y libre, y sobretodo el hecho le produce consecuencias jurídicas adversas, en cuanto adujo, que si era su firma, razones por lo que la confesión efectuada por el demandado en la presente Litis, señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS, encuadra plenamente en los numeral 1 y 2 del citado artículo antes descrito.

Aunado a lo anterior, tenemos que, la norma comercial, establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, situación ésta que quedó probada con lo manifestado por el demandado en su interrogatorio.

De igual manera, esta agencia judicial se permite señalar que, la parte demandada en audiencia celebrada en fecha Abril 28 de 2023, manifestó se tuviera en cuenta una prueba sobreviniente, la cual tenía que ver con la agresión y despojo de un vehículo automotor - camioneta -, sin embargo a pesar que el juzgado le permitió aportar dicha prueba, la misma, fue allegada al plenario, en fecha Mayo 15 de 2023, y simultáneamente aportó copia de una denuncia penal, de la cual ésta judicatura se pronunció en diligencia anterior sobre la solicitud de prejudicialidad, razón por la cual nos atenemos a lo decidido en ese momento.

Leída la solicitud de prueba sobreviniente aportada por el demandado, en la presente Litis, visible a folio 45 del expediente, la cual hacen descansar sobre bases fácticas y jurídicas, totalmente nuevas a los intereses del proceso que ocupa nuestra atención, ya que el demandado trata de probar hechos nuevos y que no fueron alegados dentro del escrito de excepciones de mérito que forma parte integral del proceso.

Así las cosas, deviene claro que las pruebas solicitadas no se enmarcan dentro de la excepcionalidad de la prueba sobreviniente, esencialmente porque corresponden a medios de convencimiento que pudieron haber sido plenamente conocidos con antelación por el demandado y si no hizo uso de ellos en las oportunidades procesales legalmente previstas para el efecto, mal podría en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

este momento habilitar una nueva oportunidad para su decreto y práctica como remedio al olvido de la parte interesada.

Por otra parte, el demandado a través de su apoderado judicial, al contestar la demanda, nada dijo sobre lo que hoy el nuevo apoderado judicial de la parte pasiva, quiere que estudiemos, como sería la inexistencia del negocio subyacente que dio origen al título valor (Artículo 784 numeral 12º, Código de Co), es que entre las excepciones planteadas no se encontraba esta, la cual habilitaría el estudio del negocio que dio origen al pagare, que permitiera en instancias posteriores revisar una prueba sobreviniente aludida al mencionado contrato subyacente como sería la forma como fue generada un contrato de mutuo con la entrega de especies en dinero y en bienes muebles, es que la defensa de la parte pasiva solo centró su defensa en las excepciones las cuales denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LO NO DEBIDO POR PARTE DEL EJECUTADO; DE LA TACHA DE FALSEDAD EN EL TITULO VALOR (PAGARE) y DE LA MALA FE Y EL FRAUDE PROCESAL.

Ahora, como una nota al margen, con relación al tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Rad. Única Nal: 76001-31-03-001-2018-00145-01, señaló lo siguiente: *“... Además de lo anterior debemos señalar también que la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respectó, esbozó los lineamientos de su prosperidad y carga probatoria tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: Si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.*

Por otro lado, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación, por lo que, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba recae exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción, evento este que en ningún momento se dio en el presente caso...”

Entiende esta judicatura que las mencionadas excepciones fueron presentadas por el primer apoderado de la parte demandada, el cual fue cambiado por el demandado cuando ya se estaban llevando a cabo las audiencias, exactamente la de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso, por la cual era obligación del nuevo apoderado judicial seguir el proceso en el estado en el cual lo encontró, no pudiendo retrotraer oportunidades procesales ya acaecidas ni mucho menos utilizando como prueba sobreviniente para revivir oportunidades procesales y así allegar pruebas de las cuales nada se dijo al contestar la demanda.

Además, es necesario señalar que, la iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos, con la carga para el ejecutante, que debe allegar título ejecutivo, acreditando el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título censurado.

Es una verdad incuestionable en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, sino que es menester probar, acorde con el imperativo normativo del artículo 167 del C. G. del Proceso, salvo los hechos eximidos de prueba (Hechos notorios u objeto de presunción).

Entrando al estudio de las excepciones de mérito propuestas, tenemos que la primera excepción fue denominada; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR (PAGARE).

Leídos los argumentos esgrimidos para sustentar la presente excepción, se observa claramente que, se trata de una excepción previa, la cual debió ser alegada de conformidad a lo señalado por el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del Proceso, el cual reza lo siguiente: “...*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...*”.

De lo señalado por la norma antes descrita, se concluye que no se atenderá dicha excepción, ya que a través de la misma, el demandado está contravirtiendo los requisitos formales del título valor, situación que solo pueden ser discutida por vía de reposición.

En cuanto a las excepciones presentadas en este proceso INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LO NO DEBIDO POR PARTE DEL EJECUTADO:

Está sustentada sobre las bases, que el señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS, no debe tal suma de dinero y desconoce por completo la obligación que por medio de falsedad se le quiere imponer por intermedio de este pagare.

A lo argumentado por el apoderado del demandado, de que el señor Montoya Hoyos, no tenía ninguna obligación, teniendo en cuenta que él no debe la suma cobrada en el instrumento ejecutivo, aunque el demandado en su declaración manifiesta que no recibió suma de dinero alguna, que garantice el pagare, no es menos cierto, que el en su declaración manifiesta, por un lado, que suscribió el título valor, pero que no recibió dinero por ello, pero reconoce que la firma de este documento negociable, se hizo en compañía de otra persona, que no sabe si era fiador o testigo, pero que lo firmo, además, en la parte final de su declaración manifestó: “...**Efectivamente; esa es mi firma**”; “... **nadie se está negando a pagar...**”; “...**Para que desgastar la justicia, si el señor Harold tiene como pagarle...**”; “...**La hectárea cuesta 10 millones de pesos y es el mismo predio que esta embargado...**” ...estoy en condiciones que de ese terreno embargado le doy el equivalente a 2.200 millones de pesos ...”. -

Es que no tendría ninguna razón, que una persona manifieste pagar con el terreno de su propiedad que esta embargado en este proceso, si no se originó por su parte de una obligación generada por el título valor, teniendo en cuenta que manifiesta que le da una equivalencia de ese terreno para pagar lo que se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cobra por vía ejecutiva, es más, se preocupa por desgastar la justicia, en atención a este proceso.

Por lo que tenemos que se está haciendo una confesión de su querer de pagar la obligación, aunado a la confesión de que la firma puesta en el documento (pagare) corresponde a la suya, razón por la cual esta excepción esta llamada a no prosperar.

DE LA TACHA DE FALSEDAD EN EL TITULO VALOR (PAGARE).

Con base a esta excepción, quedó demostrado que el señor Montoya Hoyos, sí firmo el documento, es más, declaró que él fue a la notaria a firmarlo, que luego que firmara y autenticara el señor Halord Torregrosa, se lo habían dado para que él lo firmara y así lo hizo, pero se duele que él no recibió dinero alguno, sin embargo, como quedo anotado en la excepción que le precede, este da formulas de pago de la acreencia que según él no debe.

DE LA MALA FE Y EL FRAUDE PROCESAL.

Estas excepciones las hace descansar sobre los mismos argumentos, es importante hacer claridad en este punto, que el señor Montoya, siempre ha manifestado desconocer al demandante, solo conoce a una persona que él denomina como Alejandro, al ser preguntado al señor OSCAR RAMON GARCIA HINCAPIE, este manifestó que el señor Montoya Hoyos, lo llama por el nombre de Alejandro, es decir, es la misma persona que dice conocer el señor demandado, es más, manifiesta que firmo el documento al señor Alejandro, es decir a OSCAR RAMON GARCIA HINCAPIE, persona que si conoce, con el cual ya había realizado otros negocios, manifestado por el mismo demandado, cuando dice que le vendió una posesión en donde el señor Alejandro construyó una bodega.

Razón por lo que estas excepciones no está llamada a prosperar.

De las pruebas oportunamente aportadas en el plenario, no existe una que desvirtué el titulo valor que reposa en este proceso como base de recaudo ejecutivo, por lo que no queda otro remedio que declarar que se debe continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS tal como viene ordenado en la orden de pago respectiva.

TERCERO. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1° art 446 del C. G del proceso, aplicando los abonos realizados por la demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada Señálense como tal la suma de Cuarenta Millones de Pesos M.L. (\$40.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a7fca70997b19224b5e91fddfa3e7360c354f48a86dc1cf2a3d0496a902d16**

Documento generado en 09/06/2023 09:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00121 – 2021.
PREOCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: SOCIEDAD ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS
DEMANDADA: BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA.
ASUNTO: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Nueve (09) del año
Dos Mil Veintitrés (2.023).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Incumplimiento de Contrato) promovido por la Sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS a través de apoderada judicial en contra del BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA., a fin de que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES:

PRIMERA. Que se declare el incumplimiento, por parte del BANCO DE SANGRE ASUNCION LIMITADA, del contrato de suministro con Apoyo Tecnológico no. 1462 de 2016 celebrado el diecinueve (19) de diciembre de 2016.

SEGUNDA. Que se declare al BANCO DE SANGRE ASUNCION LIMITADA civilmente responsable por los perjuicios causados a ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.

TERCERA. Subsecuentemente, condenar al BANCO DE SANGRE ASUNCION LIMITADA a pagar en favor de ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

La suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$416.197.570), por concepto del incumplimiento de la obligación de pagar pactada en la Cláusula Segunda del Contrato. La cuantía deriva los pagos que se encuentran en mora y que se relacionan en la siguiente lista que fue además aceptada por medio de carta escrita de parte del deudor. (Ver cuadro en la demanda).

QUINTA. Condenar al BANCO DE SANGRE ASUNCION LIMITADA a pagar en favor de ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$226.238.035,42), por concepto de la no restitución de los equipos entregados en comodato, oportunamente, tal como se detalla a continuación (ver cuadro en la demanda).

SEXTA. Que se condene al demandado al pago de costas y gastos del proceso.

HECHOS:

HECHO PRIMERO: La sociedad demandante celebró con la demandada el Contrato de Suministro con Apoyo Tecnológico no. 1462 de 2016 el diecinueve (19)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de diciembre de 2016, el cual, contemplaba entre otras tres obligaciones a saber: (1) Cláusula Tercera: pagar oportunamente por las compras realizadas de productos; (2) Cláusula Cuarta: obligación de consumir y adquirir unos productos mínimos por un valor mensual expresamente acordado entre las partes y; (3) Cláusula Décima quinta: restituir los equipos entregados a título de comodato gratuito. Se explicarán al detalle estas obligaciones a cargo del deudor y se solicitará por medio de esta acción declarativa las sumas derivadas del incumplimiento de estas obligaciones en la cuantía y alcance definidas en el Contrato acordado entre las partes.

HECHO SEGUNDO: Estableció la Cláusula Tercera, numeral 2 del Contrato, que “EI CONSUMIDOR se obliga al pago oportuno, dentro del plazo de pago establecido en las facturas presentadas por el PROVEEDOR. Posterior a la fecha de vencimiento de la factura se causará el máximo interés moratorio y el no pago será causal para la obligatoria devolución de los Dispositivos entregados en comodato, además de los efectos previstos en este Contrato para el incumplimiento del mismo.”.

No obstante, a pesar de que ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. cumplió con la radicación oportuna de las facturas y con el despacho de los productos, la sociedad demandada incumplió con el pago de la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$416.197.570), (tal como se detalla en cuadro de la demanda).

HECHO TERCERO: Se presentan a este Honorable Despacho copia de las facturas radicas en oportunidad por la sociedad demandada que dan fe de la exigencia de pago que no fueron atendidas por el demandado. Estas facturas se aportan como evidencia de la obligación que recae sobre el deudor, esto es, como prueba de la no ejecución de las obligaciones a cargo del demandado y para conocimiento de este Honorable Despacho.

HECHO CUARTO: Sumado a ello, se presentan como evidencia comunicación emanada directamente del deudor con fecha del 12 de diciembre de 2019 donde acepta y reconoce que las facturas aquí mencionadas estaban causadas en contabilidad y no habían sido pagadas. Lo anterior da fe del monto de la obligación pendiente de pago y de su morosidad.

HECHO QUINTO: Por otra parte, se pone de presente frente a este juzgado que la sociedad demandada se obligó a consumir mensualmente la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$70.498.000.00), y los pagos debía hacerlos cumplidamente, de conformidad con las facturas que fueran emitidas por el acreedor. Así fue acordado en la Cláusula Cuarta de este Contrato según la cual:

“CUARTA. - Consumo. El CONSUMIDOR mediante la firma del presente contrato se compromete para con el PROVEEDOR a consumir mensualmente Productos por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$64.775.000.00) distribuidos de la siguiente manera: VEINTISÉIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$26.050.000.00) en reactivos de Quimioluminiscencia de la casa comercial DIASORIN, DIECISIETE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$17.390.000.00) en bolsas de la casa comercial GRIFOLS, VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$21.335.000.00) en insumos de la casa comercial HEAMONETICS casas comerciales distribuidas por Annar Diagnóstica Import S.A.S. y a pagar cumplidamente la facturación periódica a la que se obliga mediante este instrumento”

HECHO SEXTO: Dicha cláusula fue modificada mediante el Otrosí No. 1 al contrato de suministro con apoyo tecnológico No. 1462 de 2016 de diciembre 19 de 2016, celebrado el quince (15) de febrero de 2017. En este orden, dicha cláusula establece lo siguiente:

“CUARTA. - Consumo. El CONSUMIDOR mediante la firma del presente contrato se compromete para con el PROVEEDOR a consumir mensualmente Productos por valor de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$70.498. 000.00) distribuidos de la siguiente manera: VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$26.048.000.00) en reactivos de Quimioluminiscencia de la casa comercial DIASORIN, VEINTITRÉS MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$23.115.000.00) en bolsas de la casa comercial GRIFOLS, VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$21.335.000.00) en insumos de la casa comercial HEAMONETICS casas comerciales distribuidas por Annar Diagnóstica Import S.A.S. y a pagar cumplidamente la facturación periódica a la que se obliga mediante este instrumento”.

HECHO SEPTIMO: Dicho contrato se celebró por un término de duración de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de su suscripción, y sería prorrogado automáticamente si las partes no daban un aviso de treinta (30) días de anticipación. En consecuencia, dicho contrato continúa vigente pues ninguna de las partes ha dado ningún aviso para darlo por terminado.

HECHO OCTAVO: De conformidad con lo anterior, la sociedad demandada se obligó a consumir mensualmente la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$70.498. 000.00), y los pagos debía hacerlos cumplidamente, de conformidad con las facturas que fueran emitidas por el acreedor.

HECHO NUEVE: La sociedad demandada ha incumplido con su obligación de adquirir los consumos mensual obligatorios por SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$70.498. 000.00 m.l.), mensuales desee el mes de marzo de 2018 y pagos correspondientes como se detalla en este escrito.

HECHO DIEZ: El incumplimiento de esta obligación ha causado unos perjuicios que se cuantifican en CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$137.745.714,33). Lo anterior, toda vez que el demandado dejó de “ejecutar un hecho” siendo este el de comprar y consumir mensualmente productos proveídos por mi poderdante. Reiteramos lo establecidos por el Contrato sobre la obligación a cargo del demandado: “El CONSUMIDOR

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mediante la firma del presente contrato se compromete para con el PROVEEDOR a consumir mensualmente Productos por valor de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$70.498. 000.00) (...)"

HECHO ONCE: La suma aquí expuesta a título de perjuicios resulta de la estimación de mi poderdante que presenta bajo juramento en CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$137.745.714,33).

HECHO DOCE: A título informativo se explica a este Honorable Despacho que esta cifra es resultado del siguiente cálculo alcanzado por el demandante en el cual se toma el ingreso estimado anual que es el hipotético ingreso que debió recibir del cumplimiento pleno de la obligación del deudor de adquirir y consumidor los productos pactados mensualmente equivalente a SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$70.498. 000.00). La siguiente columna del análisis corresponde a la utilidad que el demandante proyecta financiera de este negocio. Para esta proyección se deducen de los ingresos estimados, costos inherentes de la operación quedando como resultado la utilidad esperada de la operación anual. En la siguiente columna podrá observarse cuál fue la utilidad real obtenida por el demandante. Puede observarse que desde el 2018 como se indica en este escrito, el deudor dejó de cumplir con la ejecución a su cargo cual era la de realizar compras mensuales. La ejecución fallida deja una diferencia entre la utilidad esperada y la utilidad lograda la cual se refleja en la última columna aquí presentada. Al totalizar las utilidades dejadas de percibir del año 2018 al 2020 por la inejecución del hecho a cargo del deudor, se observa la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$137.745.714,33). Es esta la estimación juramentada de los perjuicios causados los cuales se determinan en la demanda.

HECHO TRECE: Por las consideraciones anteriores, mi poderdante podrá reclamar los perjuicios causados por el hecho no ejecutado en cabeza del demandado establecido en el Contrato de Suministro con Apoyo Tecnológico no. 1462 de 2016 celebrado con el demandado, los cuales corresponden a la utilidad dejada de percibir por parte de la sociedad demandante.

HECHO CATORCE. Finalmente se solicita a este Honorable Despacho que ampare el derecho que nos asiste reclamado mediante esta demanda para exigir al BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA la restitución de los equipos entregados a título de comodato gratuito.

HECHO QUINCE: Aunque ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. le ha solicitado al BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA la devolución de estas máquinas, el demandado no ha restituido dichos dispositivos de conformidad con lo establecido en el Contrato de Suministro con Apoyo Tecnológico no. 1462 de 2016. Este requerimiento fue enviado el 4 de junio de 200 según comunicación que se aporta igualmente a esta demanda. HECHO DIECISEIS: Los dispositivos médicos y equipos de cómputo que ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. entregó en

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

comodato gratuito al BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA son los detallados en la demanda.

La falta de restitución de los equipos ha causado perjuicios a ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$226.238.035,42), suma que se estima bajo juramento, y cuyo pago se solicita al amparo de lo establecido en el Artículo 428 del Código General del Proceso antes transcrito, que establece que el acreedor podrá demandar “el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero”, tal como se detalla a en la demanda.

La parte demandada contesta la demanda y presenta las siguientes excepciones:

1. FALTA DE IDONEIDAD DE LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO PRUEBAS EN RAZON A QUE NO SE SABE SI SON TOMADAS DEL ORIGINAL O DE SIMPLES RESTOS DE FOTOCOPIAS Y PORQUE NO SE MANIFESTO EN DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINA.
2. CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE EQUIPOS SIN NEGLIGENCIA DE LA DEMANDADA.

ACTUACIONES PROCESALES:

La presente demanda fue presentada para reparto el día 21 de mayo del año 2021 siendo adjudicada a este Juzgado el mismo día, por auto de fecha mayo 27 del año 2021, se colocó la demanda en 5 días para que fuera subsanada, en este periodo la parte demandada instaura recurso de reposición contra esta providencia, la cual fue resuelta y admitida la demanda el 23 de junio de 2021.

La parte demandada contesta la demanda en termino y propone excepciones de mérito, las cuales son descorridas por la parte activa.

Por auto de fecha 16 de febrero del año 2022, a fijar audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, para el 10 de mayo del año 2023, a las 8.30 A.M., audiencia que no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento de la parte demandada, con antelación a la fecha fijada, procediendo el Juzgado por auto de fecha mayo 9 del año 2022, a suspender la audiencia programada y fijar nueva fecha para el día 31 de mayo del año 2022, a las 8.30 A.M.

La audiencia programada fue aplazada varias veces por circunstancias que quedaron establecidas en las actas y autos dentro del proceso.

En audiencia del 12 de julio del año 2022, a las 8.30 A.M., las partes de común acuerdo solicitaron suspensión de la audiencia y del proceso hasta el día 3 de agosto del año 2022, y se dijo que se reanudara el día 4 de agosto del año 2022, a la 1.30 P.M.

En la audiencia del día 4 de agosto del año 2022, a las 8.30 A.M, se llevó a cabo la etapa de CONCILIACION, donde las partes llegaron a un acuerdo en el pago de una suma en 18 meses, y se suspendió el proceso por este término.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por solicitud de la parte demandante solicito reanudación del proceso por el incumpliendo en lo acordado en la conciliación, procediendo al despacho por auto de fecha febrero 8 del año 2023, a fijar fecha de audiencia para el día 23 de marzo del año 2023, a las 8.30 A.M.

En audiencia de fecha marzo 23 del año 2023 a las 8.30 A.M., se llevó a cabo las etapas del Art. 372 del C.G. del Proceso y en la misma audiencia se fijó fecha para el día 12 de mayo del año 2023, a las 8.30 A.m., para evacuar las etapas del Art. 373 del C. G. del Proceso.

La audiencia programada para el día 12 de mayo del año 2023, a las 8.30 A.M., no se llevó a cabo por problemas de conectividad, por lo que por auto de fecha mayo 15 del año 2023, se fijó fecha para audiencia para el día 29 de mayo del año 2023 a las 8.30 A.M; en dicha audiencia se agotaron las etapas del Art. 373 del C. G. del proceso, se escucharon los alegatos de los apoderados de las partes y se les informo el sentido del fallo, informándole que se realizara sentencia escritural.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que se observe causal de nulidad e irregularidad que invalide todo lo actuado dentro del presente proceso, habiendo escuchado los alegatos por las partes, y estando dentro del término para dictar sentencia que en derecho corresponda previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 1495 del Código Civil define el contrato: “**Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada Parte puede ser de una o de muchas personas**”.

El Art. 1496 del Código Civil dice expresamente: “**El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y Bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente**”.

Art. 1500 del Código Civil dice: **El contrato es real, solemne y consensual.**

El contrato de suministro es un contrato de colaboración empresarial regulado por el código de comercio colombiano a partir del artículo 968 y hasta el 980, en el que una parte se compromete a suministrar bienes y servicios de forma continuada por un periodo de tiempo determinado.

El artículo 968 del código de comercio lo define de la siguiente forma: “**El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios**”.

Este contrato se caracteriza por suministrar bienes o servicios de forma periódica o continuada, de manera que se hace un solo contrato para satisfacer los requerimientos o necesidades en un tiempo determinado, el contrato de suministro también aplica para el proveer materias primas, mercancías, materiales, repuestos, etc.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Características del contrato de suministro.

El contrato de suministro es un contrato de colaboración y sus características son las siguientes:

1. La característica fundamental del contrato de suministro, es su carácter de bilateral, ya que tanto la persona encargada de suministrar los bienes y servicios, como la persona que se beneficia con dicho suministro tienen obligaciones, la del primero como la naturaleza del contrato lo indica proveer los bienes y servicios encargados en las fechas establecidas en el contrato, y la de la otra parte pagar, por los bienes y servicios suministrados.
2. Su calidad de nominado, es decir, que se encuentra regulado por el código de comercio, por los artículos 968 al 980.
3. Es consensual, se perfecciona con el consentimiento de las partes contratantes.
4. Es de tracto sucesivo.
5. Es oneroso
6. La liberalidad de las partes para fijar los precios o remuneración del contrato.

Pacto de preferencia en el contrato de suministro, en el contrato de suministro se puede realizar un pacto de preferencia, que consiste, como su nombre lo indica, en preferir al proveedor para terminar un contrato posterior sobre el mismo objeto, dicha preferencia también puede ser pactada a favor de quien percibe el suministro, según lo establecido en el artículo 974 del código de comercio el cual dice lo siguiente:

“El pacto por el cual la parte que percibe el suministro se obliga a preferir al proveedor para concluir un contrato posterior sobre el mismo objeto, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 862.

La preferencia puede también pactarse en favor de la parte que percibe el suministro.”

En cuanto al artículo 862 de Código de comercio, el pacto de preferencia está sujeto a las siguientes características:

1. Es de carácter obligatorio
2. No se puede estipular por un término de un año

Si se concede el pacto de preferencia en beneficio de quien está ejecutando en virtud de un contrato una explotación económica determinada, el plazo del pacto de preferencia se contará a partir de expirado el contrato de ejecución.

Entonces, el pacto de preferencia en el contrato de suministro puede pactarse tanto a favor de quien cumple las prestaciones, es decir, del proveedor de los bienes y servicios, como a favor de quien se beneficia con las prestaciones de del suministro.

Incumplimiento del contrato de suministro.

Al igual que en cualquier otro tipo de contrato el incumplimiento de este genera unas consecuencias para la parte que incumple, en el contrato de suministro el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

incumplimiento de una de las partes en las prestaciones que le corresponden, faculta a la otra a dar por terminado el contrato.

Las reglas relacionadas al incumplimiento del contrato de suministro se encuentran consagradas en el artículo 973 del código de comercio el cual dice lo siguiente:

“El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos. En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente. Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación.”

El incumplimiento del contrato genera indemnización por perjuicios, pero estos deben ser probados y tasados o cuantificados.

“En cuanto al Contrato de Comodato lo define el Art. 2200 del Código Civil: “El comodato préstamo de uso de un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.”

El contrato de comodato o préstamo de uso, es aquel en el que una persona entrega a otra un inmueble o mueble no fungible para que haga uso él, el comodante sigue siendo el propietario del inmueble, aunque el uso, goce o usufructo pasa a ser del comodatario.

Al respecto señala el artículo 2201 del código civil:

“El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.”

El comodatario solo puede darle el uso que le fue autorizado en el contrato de mandato, quedando impedido para darle un uso o destinación diferente. Señala el artículo 2202 del código civil:

“El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o falta de convención en el uso ordinario de las de su clase. En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aun cuando para la restitución se haya estipulado plazo.”

CASO CONCRETO

Sentados los anteriores postulados se precisa descender al caso en concreto, a fin

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de determinar si se da la terminación del contrato de Suministro y entrega de los equipos en comodato a título gratuito, por el incumplimiento de la parte demandada, en el pago de las facturas.

Señalado lo anterior, el paso a seguir es valorar los distintos medios probatorios obrantes en el expediente, a fin de definir el problema jurídico que se plantea en este asunto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Original del contrato de suministro con Apoyo Tecnológico no. 1462 de 2016 celebrado el diecinueve (19) de diciembre de 2016.
2. Original del otrosí No. 1 al contrato de suministro con apoyo tecnológico No. 1462 de 2016 de diciembre 19 de 2016, celebrado el quince (15) de febrero de 2017.
3. Comunicación enviada el 4 de junio de 2020 por ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. en la que solicita la restitución de los dispositivos y equipos de cómputo entregados en comodato.
4. Comunicación enviada el 12 de diciembre de 2019 por BANCO DE SANGRE ASUNCION LIMITADA donde reconoce la existencia de la obligación en la cuantía aquí expresada.
5. Original de las facturas presentadas por ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. con ocasión de la celebración de este contrato que se presentan como soporte de evidencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

Documentos relacionados con el retiro del equipo, empacamiento del equipo, carta de retiro del equipo, hora de iniciación de actividad y hora de finalización de equipo, todos estos documentos tienen fecha julio 22 del año 2021.

INTERROGATORIO DEL DEMANDANTE MICHAEL HIMMEL.

Manifiesta el declarante que celebraron un contrato de comodato con el BANCO DE SANGRE, el cual se le entregó unos equipos, reactivos, productos. Dice que la demanda es por el incumplimiento de este contrato, por el no pago de los reactivos, por el no pago de las compras mínimas para los equipos oportunamente, no que no han sido entregado los equipos, manifiesta, además, que intentaron retirar los equipos con la policía por más de un año, manifiesta que ya los equipos en están entregados, dice que el valor adeudado supera los setecientos millones de pesos, que el demandante pago las primeras cuotas. Que el personal con el cual intentaron recuperar los equipos eran personas idóneas y capacitadas para ello, además que no tenían restricciones en pandemia, por ser personal calificado y el encargado de mantenimientos de estos equipos incluso en pandemia, que le hicieron varios requerimientos, que tuvieron que instaurar una denuncia penal para tratar de recuperar estos equipos y que así fueron entregados, en cuanto a los cálculos de los montos solicitados manifiesta que fueron basados en el contrato y calculados por el área financiera, en cuanto a los perjuicios por la no entrega de los equipos, manifestó que tuvieron perdida por la no entrega.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INTERROGATORIO DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE BORRERO.

Manifiesta que le están presentando unas deudas que no reconoce y por eso se opone a las pretensiones de la demanda, que las cifras solicitadas no corresponden a lo que ellos adeudan, manifiesta que en el momento de la declaración no tiene certeza de cuanto debe, y de forma evasiva dice que se le debe preguntar al departamento de contabilidad, en cuanto a la entrega del equipo, manifestó que nunca se habían opuesto a la entrega, que no lo hicieron por que estaban en Pandemia y se necesitaba un personal especializado para desarmar los equipos, además de que ellos todavía tenían reactivos y tenían pacientes en urgencia vital por transfundir, manifiesta que si le hacían la compra de los productos en la cantidad acordada en el contrato, al serle preguntado por la cifra que están representadas en las facturas de venta, este manifiesta que la cifras no le coinciden, que en relación al acuerdo privado de pago firmado, manifestó que no lo había firmado, también desconoce que se le hubiera causado perjuicios por la no entrega de los equipos, aduciendo que estaban en pandemia y que tenían reactivos en esos equipos que hasta que no se agotaban no se entregaban.

Una vez enunciadas las anteriores pruebas documentales y los interrogatorios de las partes, se encamina el despacho a pronunciarse sobre el problema jurídico de este proceso.

Sea lo primero establecer la legitimación en causa tanto por activa como por pasiva, en la presente Litis, está claramente establecido la legitimación de las partes, teniendo en cuenta la existencia del Contrato de Suministro con Apoyo Tecnológico, suscrito entre las sociedades ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS. quien para el contrato es el PROVEEDOR, y la sociedad BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA., quien para el contrato es el CONSUMIDOR.

Una vez probada la legitimación en causa se procede a la valoración probatoria la cual se establece así.

Está probado en el plenario, la existencia del contrato de Suministro con Apoyo Tecnológico N° 1462, celebrado el día 16 de diciembre del año 2016 entre la sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS., con la sociedad BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA., al igual que los dos Otrosí del contrato.

En el numeral Primero de contrato en mención, se establece: PRIMERO. -Objeto. EL PRESENTE CONTRATO TIENE POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO EN FAVOR DEL consumidor, DE LA PREVISION PERORICA DE LOS PRODUCTOS DESCRITOS EN EL nexo No. 1 “**lista de Productos**” por parte del PROVEEDOR, por los valores establecidos en la Cláusula Cuarta. Para dar por cumplimiento al presente contrato de suministro, el PROVEEDOR se obliga de forma accesoria, a entregar gratuitamente en calidad de comodato al COSUMIDOR los dispositivos médicos, equipos de cómputo y consumibles correspondientes, en adelante Dispositivos y Bienes, referenciado en el anexo No. 2, para que haga uso de ellos con cargo a su restitución una vez terminado el uso.

En el contrato se establece las obligaciones a cargo tanto del PROVEEDOR, como del CONSUMIDOR.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el citado contrato en cuanto a las obligaciones del CONSUMIDOR, se establece en el numeral 2° de clausulado TERCERO, se pactó lo siguiente:

“El consumidor se obliga al pago oportuno, dentro del plazo de pago establecido en las facturas presentadas por el PROVEEDOR. Posterior a la fecha de vencimiento de la factura se causará el máximo interés moratorio y el no pago será causal para la obligatoria devolución de los dispositivos entregados en comodato, además de los efectos previstos en este contrato para el incumplimiento del mismo”. Situación está que no admite discusión y fue aceptada por la parte demandada.

De igual manera, se establece la cantidad de productos que deben ser adquiridos por el CONSUMIDOR, al proveedor, que un principio se pactó en la cifra de \$ 64.775.000.00, que por la firma del Otrosí, de fecha 15 de febrero de 2017, fue modificado a la suma a \$ 70.498. 000.00, siendo este valor el que estaba obligado el consumidor, al momento de presentar esta demanda.

Está probado, por la aceptación de las partes, que el mencionado contrato en sus primeros años se cumplió a cabalidad, pero que para el año 2018, comenzaron los incumplimientos por parte de la sociedad demandada, para probar tal incumplimiento, la parte demandante presenta una relación de facturas las cuales manifiesta que radico oportunamente ante la demandada y de la cual no obtuvo su paga, las primeras de ellas datan 15 y 26 de marzo y de 2018, las cuales relacionamos mes a mes:

Marzo 2018:

Factura 332719 por valor \$ 5.946.251
Factura 333612 por valor \$ 5.850.285

Abril de 2018,

Factura 334206 por valor \$ 10.824.130
Factura 334651 por valor \$ 3.287.325
Factura 335488 por valor \$ 13.111.085
Factura 335773 por valor \$ 541.395
Factura 335682 por valor \$ 4.698.330
Factura 335123 por valor \$ 7,662.090
Factura 336069 por valor \$ 7.279.695

Mayo de 2018

Factura 337764 por valor \$34.268.830
Factura 337460 por valor \$ 7.279.695
Factura 336732 por valor \$ 3.669.720
Factura 338780 por valor \$ 3.669.720

Junio de 2018

Factura 341391 por valor \$27.408.830
Factura 339212 por valor \$25.680.500
Factura 3400442 por valor \$ 1.728. 330

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Julio de 2018

la factura 344063 por valor \$ 10.824.130

la factura 343222 por valor \$ 10.468.440

Agosto de 2018

la factura 345724 por valor \$ 34.268.830

Septiembre 2018

la factura 348693 por valor \$ 13.919.415

la factura 349387 por valor \$ 10.949.415

la factura 347357 por valor \$ 5.630.985

la factura 349565 por valor \$ 2.755.000

la factura 347396 por valor \$ 407.040

Octubre de 2018

la factura 350805 por valor \$ 32.214.910

la factura 352161 por valor \$ 13.704.415

la factura 350307 por valor \$ 10.734.415

Febrero de 2019

La factura FE9184 por valor \$ 1.102.000

factura FE10713 por valor \$ 18.510.495

Abril de 2019

La factura FE16379 por valor \$ 16.107.455

factura FE15268 por valor \$ 4.180.510

factura FE16559 por valor \$ 3.204.115

Mayo de 2019

la factura FE19550 por valor \$ 21.003.816

factura FE19223 por valor \$ 8.250.712

Junio de 2019

la factura FE22068 por valor \$ 23.382.372

Julio de 2019

la factura FE25139 por valor \$ 1.429.797

factura FE25452 por valor \$ 1.507.369

Noviembre de 2019

la factura FE36264 por valor \$ 8.735.723

En las pruebas aportadas por la parte demandante, acompañan las mencionadas facturas con sus respectivos soportes de entrega, las cuales, por ser un proceso en la época de virtualidad, fueron escaneadas y presentadas estas copias al proceso, tal como son los lineamientos de la forma de ser presentada las demandas y sus anexos, ahora en el hecho que las mismas no fueron escaneados con nitidez, no es menos cierto, que las mismas son de fácil lectura y comprensión.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por otra parte, en la correspondencia remitida por la sociedad demandante con fecha de recibo del día 10 de diciembre de 2019, se hace una relación de las facturas adeudadas, las mismas que se manifiestan en esta demanda que no fueron cumplidas por la parte pasiva de este proceso, encontrando esta judicatura que a la respuesta de esta comunicación, el Banco de Sangre Asunción Ltda. les manifiesta lo siguiente: “...**Todo esto para considerar que si bien es importante lo expuesto, no deja de serlo el hecho de que la cartera que adeudamos a ustedes la reconocemos de igual forma y en eso resaltamos los inconvenientes que no nos han permitido darle solución a nuestra obligación contractual en todo este tiempo...**”

Sobre las listas de facturas relacionadas y los montos allí expresados, no se le hace ninguna aclaración, modificación o desconocimiento de ellas, alegando que reconocen la cartera y dan como excusa para el no pago de las mismas, el incumplimiento de su mayor usuario, la Clínica la Asunción, además, de reconocer el incumplimiento del contrato con la demandante.

Ahora bien, en la declaración rendida por el representante legal de la demandada, Banco de Sangre Asunción Ltda., en la cual reconoce que le debe a la demandante, pero dice que no lo solicitado en la demanda, sin embargo, al sele preguntado qué valor adeuda la sociedad que representa, dice no tener el dato, circunstancia esta que además de ser evasiva, desconoce la existencia de la correspondencia firmada por él de fecha 12 de diciembre de 2019, en la cual manifiesta que reconoce lo que le adeudan a la demandante y el incumplimiento del contrato.

Razón por la esta judicatura tiene claro que el contrato fue incumplido por la parte demandada y que las facturas relacionadas en la demanda no fueron pagadas, adeudando un valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$416.197. 570.00).

Es claro que lo pactado en el contrato de suministros con apoyo técnico, fue incumplido por la aquí demandada, la cual no pago oportunamente las facturas de los suministros que le fueron despachados, que hasta el momento no han sido cancelados, aunado a lo anterior, los contratantes, establecieron una serie de obligaciones que debían cumplir, entre las cuales, estaba la cancelación en términos de las facturas de los productos suministrados, además, de que debían hacerse pedidos de productos mensuales por valores determinados en el contrato, modificado en el Otrosí N°1, es decir, por valor de \$70.498.000, si revisamos las facturas que sirven de prueba en este proceso, encontramos que por parte de la sociedad Banco de Sangre Asunción, no cumplió los valores a los cuales se comprometió en el contrato, generando un nuevo incumplimiento.

Otro de los incumplimientos que se encuentran acreditados en este proceso por parte de la demandada Banco de Sangre Asunción Ltda., es que no se hizo entrega de los equipos, en los tiempos en que se encontraban pactados en el contrato de suministro con apoyo técnico, si revisamos el clausurado, encontramos entre las obligaciones que debía cumplir el CONSUMIDOR, estaba la siguiente:

DECIMA QUINTA: Restitución de Dispositivos. EL PROVEEDOR se reserva, conforme a lo previsto en el Ar. 2219 del Código Civil, el derecho a solicitar al

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSUMIDOR, la devolución de los dispositivos entregados en comodato con 30 días de anticipación, sin tener que justificar la causa de su solicitud, y sin que este tenga derecho a indemnización alguna por restitución.

PARAGRAFO: No obstante, lo anterior, el CONSUMIDOR, estará obligado a la restitución de los dispositivos en el momento mismo en que lo solicite el PROVEEDOR, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

“...5: Incumplimiento del consumo o compra mínima mensual de productos establecidos en la CLAUSULA CUARTA, del presente contrato.

7: Incumplimiento por Parte del CONSUMIDOR dentro del plazo establecido para el pago de las obligaciones surgidas por las relaciones contractuales generadas por este contrato o contratos anexos o complementarios...”

Es que la solicitud de entrega de los equipos se realizó con la correspondencia recibida por el Banco de Sangre Asunción Ltda., de fecha 10 de diciembre de 2019, obligación de restituir, que la demandada, no cumplió, excusándose, para no entregarlos, aduciendo: **“...los equipos que maneja la entidad Banco de Sangre Asunción Ltda., incluidos los suministrados por ustedes en comodato, hacen parte de los procesos diarios para la distribución que se tiene pactada con las entidades, lo que su retiro de nuestras instalaciones de manera imprevista generaría un colapso que en estos momentos no será beneficioso para ninguno de nosotros, teniendo en cuenta, que aquí tratamos vidas...”**

Si vamos a la declaración rendida por el representante legal de la demandada, el cual manifestó que no se había negado a la entrega de los equipos, que no se hizo fue por causa de la Pandemia y se necesitaba un personal especializado para desarmar los equipos, además, de que ellos todavía tenían reactivos y tenían pacientes en urgencia vital por transfundir.

Sin embargo, la primera solicitud de entrega, se hace en diciembre de 2019, fecha en la cual todavía no había sido declarada la emergencia por el Covid 19, y aun así y teniendo claro los incumplimientos contractuales, no se hizo entrega de los equipos dados en comodato.

Es que, para esta judicatura, la excusa de que no se entregaban los equipos porque se trataba de implementos indispensables para el soporte vital, no es de recibo, habida cuenta, que lo pactado desde el principio era la utilización de estos elementos como contra prestación a la compra de productos, en unas cantidades establecidas, y su pago en las fechas de cumplimiento de las facturas, no se podría beneficiar a una de las partes, por su incumplimiento.

Está probado que los equipos, aquí suministrados, fueron restituidos el día 22 de julio de 2021 (tal como consta en el informe general aportado por la parte demandada y que reposa en el expediente), es decir, un año siete meses y doce días, después de su solicitud de devolución, recuérdese que, para la fecha de solicitud de los equipos, no estaba declarada emergencia sanitaria y que aun ya declarada, las entidades que prestan servicios de salud, estaban exceptas de las restricciones de movilidad.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por otra parte, cuando se presentó la demanda, estos equipos no habían sido devueltos, razón por la cual entre las pretensiones de la demandante estaba la devolución de los equipos dados en comodato, es que la demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2021, es decir, dos meses antes de que la aquí demandada entregara los equipos a la demandante.

Por todo lo anterior, fueron varios los incumplimientos que incurrió la demandada Banco de Sangre Asunción Ltda.

Es que el Artículo 1602 del Código Civil establece: **“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.**

En cuanto a las dos excepciones presentada por la parte pasiva de este proceso procedemos a su análisis.

1. FALTA DE IDONEIDAD DE LOS DOCUMENTOS ADICIDOS COMO PRUEBAS EN RAZON A UE NO SE SABE SI SON TOMADAS DEL ORIGINAL O DE SIMPLES RESTOS DE FOTOCOPIAS Y POR QUE NO SE MANIFESTO EN DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL.

Aun cuando ya está la judicatura se pronunció sobre las facturas que fueron presentadas como pruebas en este proceso, de las cuales se queja la defensa de la demandada, no es menos cierto, que las mismas, fueron aportadas en legal forma, lo único que tienen de irregulares es que quien las escaneó no lo hizo de la mejor manera, pero este hecho no le resta credibilidad al documento, los cuales son legibles, ahora, si la parte demandada, no estaba de acuerdo con el contenido de las facturas, pudo tacharlas, situación que no realizó, por otra parte, también pudo solicitar la exhibición de los originales de estos documentos, tampoco lo realizó, pero nada dijo, de la aceptación realizada por el representante legal, en la correspondencia de fecha 12 de diciembre de 2019, en la cual manifiesta **“...la cartera que adeudamos a ustedes la reconocemos de igual forma...”**

Razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

2. CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE EQUIPOS SIN NEGLIGENCIA DE LA DEMANDADA.

Tal como se estableció en esta providencia judicial, existió incumplimiento en la entrega de los equipos dejados en comodato, que la entrega de ellos se realizó el 22 de julio de 2021, cuando ya la demanda había sido presentada, y mucho tiempo después de que se solicitara su entrega por parte de la demandante, recuérdese que la solicitud de terminación del contrato y entrega de los equipos se encuentra en la correspondencia realizada por la demandante ANNAR DIANOSTCA IMPORT SAS., la cual fue recibida por la demandada el día 10 de Diciembre de 2019.

Que no es de recibo lo manifestado por la demandada, que por causa del Covid 19 no fue posible la entrega, recuérdese que para la fecha de su solicitud de entrega aún no se había declarado la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, la cual

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fue el 23 de marzo de 2020, que la respuesta dada por el representante legal del Banco de Sangre Asunción Ltda., manifestó que no los entregaba por que los estaban usando y eran de soporte vital, aunado a ello, también en su declaración ante este juzgado, dijo que los equipos no los entregaban porque ellos todavía tenían productos, es decir, en claras rebeldía, a lo establecido en el contrato, la parte demandada se negó a la entrega de los mismos.

Razón por la cual esta excepción no esta llamada a prosperar.

En razón de la existencia del incumplimiento del contrato por la parte demandada Banco de Sangre Asunción Ltda., se procede a establecer los perjuicios causados.

Está demostrado que el Banco de Sangre Asunción Ltda., no canceló las facturas de los suministros que le fueron entregados, por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$416.197. 570.00).

Ahora, con la subsanación de la demanda, la parte activa presenta juramento estimatorio por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$416.197. 570.00), por concepto de incumplimiento en el pago de los productos que le fueron entregados y soportados en las facturas ya relacionadas.

La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$137.745.714.33).

La suma de DOSCIENTOS VEINTISES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$226.238.035.42).

Que el mencionado juramento estimatorio, no fue objetado por la parte pasiva de la Litis, por lo que al tener del art. 206 del C.G.P. que establece: “... **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...**”

Por lo que está probada las facturas dejadas de pagar por valor de \$416.197. 570, en cuanto a las demás pretensiones del ámbito pecuniario, esta se encuentra calculadas y establecidas bajo juramento estimatorio, esta judicatura las encuentra razonada por lo cual así las declarara.

Es claro para esta judicatura que las compras realizadas por la demandada no cubrieron el monto que estaba pactado en el contrato y su otrosí, generando una obligación incumplida a la cual se debe indemnizar y que fue calculada por la parte demandante en la suma \$137.745.714.33, suma esta inferior al cálculo realizada por este despacho al sumar las diferencias mes a mes de lo que se debió comprar y lo que efectivamente se compró, por lo que no encuentra el despacho una desproporción de lo manifestado en juramento estimatorio.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a la pérdida de oportunidad dejado de percibir por la no entrega de los equipos dejados en comodato, la cual la tasan en la suma de \$226.238.035.42, sobre esta cifra la cual también fue presentada bajo juramento estimatorio y explican la razón de solicitar estos valores, esta judicatura también la encuentra razonada, habida cuenta que desde el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual se debían hacer entrega de los equipos por el incumplimiento del contrato hasta la fecha en la cual efectivamente fueron entregados 22 de julio de 2021, se generaron para la parte demandante unos perjuicios al no poder contar con estos elementos.

En virtud de todo lo anteriormente expresado, no le queda otro camino al despacho que declarar el incumplimiento del CONTRATO DE SUMINISTRO CON APOYO TECNOLÓGICO N° 1462, de fecha 19 Diciembre de 2016, suscrito por la sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS. Con la sociedad BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA., por tal razón declarar que la sociedad Banco de Sangre Asunción Ltda. deberá indemnizar a la demandante por los perjuicios ocasionados por tal incumplimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada FALTA DE IDONEIDAD DE LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO PRUEBAS EN RAZÓN QUE NO SE SABES SI SON TOMADAS DEL ORIGINAL O DE SIMPLES RESTOS DE FOTOCOPIAS Y PORQUE NO SE MANIFESTÓ EN DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE CADA UNO DE ELLOS y CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE EQUIPOS SIN NEGLIGENCIA DE LA DEMANDADA.

SEGUNDO: Declárese terminado el Contrato de SUMINISTRO CON APOYO TECNOLÓGICO No. 1462 de fecha 19 de diciembre de 2016, en el cual está contemplado los OTRO SI No. 1 y No. 2, celebrado entre la sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS, con el BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA., por el incumplimiento de la demandada.

TERCERO: Condenase a pagar a la demandada las siguientes sumas de dinero: Por las facturas dejadas de pagar, la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$416.197. 570.00). Por los perjuicios causados por la inejecución del contrato en las cifras convenidas por un valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$137.745.714.33), Por la pérdida de la oportunidad al no devolver los equipos, la suma de DOSCIENTOS VEINTISES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$226.238.035.42), más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CUARTO: Condenase en costas a la demandada, fijase como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M. L (\$39.009.006., que corresponde al 5% del monto total de la obligación y los perjuicios. – Liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1ce7abc06885ed1f4255ba8e64aef90379e9d2ab82a969fad1a34961129250**

Documento generado en 09/06/2023 09:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00176 – 2019
PROCESO: VERBAL ACUMULADO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADA: CLINICA JALLER SAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL ACUMULADA, informándole que el término del traslado de la excepción previa se encuentra vencido, el cual pasó a su despacho a fin de que se pronuncie sobre las previas.

Barranquilla, junio 8 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Nueve (9) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, presentada por la parte demandada dentro del presente proceso VERBAL acumulado, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, quien la fundamenta en los siguientes términos:

Que las facturas sobre las cuales el apoderado de la demandante Dr. JULIO CESAR YEPES RESTREPO, reclama la prescripción, son las mismas que son objeto del litigio solicitadas en el proceso VERBAL, Radicado con el No. 00176-2019, que se tramita en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad, el cual se pretende el pago de las mismas y otras.

Con base a lo anterior respetuosamente solicito al despacho, se declare probada la Excepción Previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Analizados los fundamentos objeto de estudio, para arribar a la decisión solicitada se hacen las siguientes breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Art. 100 Del C. G. del P., habla de las excepciones previas que el demandado El inciso 8°. Del Art. 100 del Código General del Proceso: “Dice expresamente: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

La excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las pretensiones sean idénticas, (iii) que las partes sean las mismas y iv) que haya identidad de causa.

Enunciada la normatividad en que descansa la excepción previa planteada por CLINICA JALLER SAS, que funge como demandada en el proceso de prescripción, procede esta judicatura a pronunciarse.

La primera de las demandas, es decir, la presentada por la CLINICA JALLER SAS, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que cursa en este juzgado desde sus inicios, tiene como fundamento el reconocimiento de las facturas por la prestación de unos servicios médicos.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La segunda, presentada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra CLINICA JALLER SAS., en razón de la prescripción de las facturas, esta demandada originalmente estaba siendo tramitada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, posteriormente, fue acumulada y se tramita en esta judicatura.

Esta excepción, presentada por el apoderado de la CLINICA JALLER SAS, cuando cursaba los dos procesos en distintos juzgados, sin embargo, teniendo en cuenta que los mismos fueron acumulados, que se están tramitando conjuntamente en esta judicatura, las razones expuesta para esta excepción previa deja de tener fundamento, habida cuenta, que son llevados en forma conjunta y sin la posibilidad de que existan pronunciamientos encontrados, que no de seguridad jurídica.

Así las cosas, la excepción previa, presentada por el apoderado de la demandada en la demanda Verbal Acumulada, no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1º.) Declarar no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO., por lo antes expuesto.

2º.) Continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e8c2ba2be5a9e15e7c6508250734acfe2d08b5de40acb7235ca6d9e79d07**

Documento generado en 09/06/2023 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001315301120210009800
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA SALCEDO SALGADO CC 32.646.106
DEMANDADO: RENATA SALAS DAVILA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Señora Juez

Al despacho la presente demanda, para informar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificar el Distrito Judicial de Barranquilla y que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico dispuso la distribución de los procesos que deben conocer los Juzgado 01 y 02 Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia. Sírvase ordenar.

Barranquilla, Junio 09 de 2023.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo señalado en los ACUERDO PCSJA22-12031, de diciembre 29 de 2022 que modificó algunos artículos de los acuerdos PCSJA22-12026 y PCSJA22-12028 de 2022, esta agencia judicial dispone cumplir con lo solicitado en dichos acuerdos, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el Acuerdo No PCSJA 22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 35 dispuso la creación, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023 de dos (2) juzgados promiscuos del circuito en Puerto Colombia denominados Juzgados 001 y 002 Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, respectivamente.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA22-12031, de diciembre 29 de 2022 modificó algunos artículos de los acuerdos PCSJA22-12026 y PCSJA22-12028 de 2022, que disponen la creación de cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Ordinario, y se dictan otras disposiciones.

Que el Acuerdo PCSJA22-12031 en su artículo tercero modifico el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, en su artículo 33 en el que dispuso la modificación de los circuitos judiciales del Distrito Judicial de Barranquilla, conformados por los Circuitos Judiciales de Barranquilla y Puerto Colombia, siendo lo correcto, conformado por los Circuitos Judiciales de Barranquilla, Puerto Colombia, Sabanalarga y Soledad. El cual quedó distribuido de la siguiente manera: 1. Circuito Judicial del Distrito, con cabecera en dicha ciudad, conformado por los municipios de Barranquilla y Galapa. 2. Circuito judicial de Puerto Colombia, con cabecera en dicho municipio, conformado por los municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta, Piojó, y Tubará. 3. Circuito Judicial de Sabanalarga, con cabecera en dicho municipio, conformado por los municipios de Sabanalarga, Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Luruaco, Manatí, Polonuevo, Repelón, Santa Lucía, Suan y Usiacurí. 4. Circuito Judicial de Soledad, con cabecera en dicho municipio, conformado por los municipios de Soledad, Malambo, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanagrande y Santo Tomás.

Que el Acuerdo No. CSJATA23-257 mediante el cual se distribuyen los procesos penales que debe conocer los juzgados 01 y 02 Promiscuos del Circuito de Puerto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Colombia, en su artículo tercero dispuso redistribuir los procesos penales, civiles y laborales remitidos por los Juzgados Laborales del Circuito, Civiles del Circuito y Penales del Circuito de Barranquilla al Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, siguientes procesos 08001315301120210009800, 08001315301120210018500.

En tal virtud a lo ordenado por el Honorable Consejo superior de la judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, esta agencia judicial acata lo ordenado, procediendo a remitir el proceso con radicado 08001315301120210009800, haciendo la claridad que se trata de proceso de primera instancia.

R E S U E L V E

1. Remítase el presente proceso VERBAL, de pertenencia al JUZGADO 002 PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, a fin de que avoque el conocimiento.

2. Ejecutoriado el presente proveído, desanótese del libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

CesarAGM

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecfaeb82be0b10286339ebf85ab06b78c566ccbe6e4c432837787bc672320e5**

Documento generado en 09/06/2023 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001315301120210005600
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ENELDA CRISTINA OROZCO GIL CC 32.653.699
DEMANDADO: SANDRA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ
ALVARO SUAREZ VARGAS
VAR VEGAS Y CIA S. EN C.S.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Señora Juez

Al despacho la presente demanda, para informar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificar el Distrito Judicial de Barranquilla y que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico dispuso la distribución de los procesos que deben conocer los Juzgado 01 y 02 Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia. Sírvase ordenar.

Barranquilla, Junio 09 de 2023.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo señalado en los ACUERDO PCSJA22-12031, de diciembre 29 de 2022 que modificó algunos artículos de los acuerdos PCSJA22-12026 y PCSJA22-12028 de 2022, esta agencia judicial dispone cumplir con lo solicitado en dichos acuerdos, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el Acuerdo No PCSJA 22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 35 dispuso la creación, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023 de dos (2) juzgados promiscuos del circuito en Puerto Colombia denominados Juzgados 001 y 002 Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, respectivamente.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA22-12031, de diciembre 29 de 2022 modificó algunos artículos de los acuerdos PCSJA22-12026 y PCSJA22-12028 de 2022, que disponen la creación de cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Ordinario, y se dictan otras disposiciones.

Que el Acuerdo PCSJA22-12031 en su artículo tercero modifico el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, en su artículo 33 en el que dispuso la modificación de los circuitos judiciales del Distrito Judicial de Barranquilla, conformados por los Circuitos Judiciales de Barranquilla y Puerto Colombia, siendo lo correcto, conformado por los Circuitos Judiciales de Barranquilla, Puerto Colombia, Sabanalarga y Soledad. El cual quedó distribuido de la siguiente manera: 1. Circuito Judicial del Distrito, con cabecera en dicha ciudad, conformado por los municipios de Barranquilla y Galapa. 2. Circuito judicial de Puerto Colombia, con cabecera en dicho municipio, conformado por los municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta, Piojó, y Tubará. 3. Circuito Judicial de Sabanalarga, con cabecera en dicho municipio, conformado por los municipios de Sabanalarga, Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Luruaco, Manatí, Polonuevo, Repelón, Santa Lucía, Suan y Usiacurí. 4. Circuito Judicial de Soledad, con cabecera en dicho municipio, conformado por los municipios de Soledad, Malambo, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanagrande y Santo Tomás.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que el Acuerdo No. CSJATA23-257 mediante el cual se distribuyen los procesos penales que debe conocer los juzgados 01 y 02 Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, en su artículo segundo dispuso redistribuir los procesos penales, civiles y laborales remitidos por los Juzgados Laborales del Circuito, Civiles del Circuito y Penales del Circuito de Barranquilla al Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, siguientes procesos 08001315301120220019200, 08001315301120210005600.

En tal virtud a lo ordenado por el Honorable Consejo superior de la judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, esta agencia judicial acata lo ordenado, procediendo a remitir el proceso con radicado 08001315301120210005600, haciendo la claridad que se trata de proceso de primera instancia.

R E S U E L V E

1. Remítase el presente proceso VERBAL, de pertenencia, al JUZGADO 001 PROMISCO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, a fin de que avoque el conocimiento.
2. Ejecutoriado el presente proveído, desanótese del libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

CesarAGM

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaf74d2bc1b8e3a067765b7470c967c01b1704e26043033fda31835324765bf**

Documento generado en 09/06/2023 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00115 – 2023
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR PALENCIA MORENO, CUSTODIA MIRIT MOVILLA
TAMATA y VICTOR ALFONSO MORENO MOVILLA
DEMANDADOS: MARIA CONCEPCION THOMAS DE ROA y PERSONAS
INDETERMINADA

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido por reparto, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, junio 8 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Nueve (9) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda de PERTENENCIA, se advierte que la parte demandante acumula pretensiones de tres demandantes en una misma demanda, contra un mismo demandado, donde se solicita la prescripción extraordinaria de dominio del apartamento 102 a favor de los señores JULIO CESAR PALENCIA MORENO, CUSTODIA MIRIT MOVILLA TAMATA, y el Apartamento 202 a favor del señor VICTOR ALFONSO MORENO MOVILLA.

La presente acumulación de pretensiones no cumple con los requisitos que exige el Art. 88 numeral 3º., del C. G. del Proceso, ya que no es la misma causa, no es el mismo objeto.

Por lo que se inadmitirá la demanda de PERTENENCIA, a fin de la parte demandante, la subsane en lo que respecta a las pretensiones, por indebida acumulación de estas.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

1.- Manténgase la presente demanda de PERTENENCIA, por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead73c411890e95b3e4d432715a52aa5a122f9018b278a68eafc91bf50b48db7**

Documento generado en 09/06/2023 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00283

PROCESO: EJECUTIVO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S y/o

DECISION: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole que una vez revisado el correo electrónico institucional del despacho, desde el día siguiente a la fecha del auto que ordena requerir al demandante - Marzo 30 de 2023 - hasta la fecha de elaboración del presente auto, no se encontró escrito alguno donde el demandante, ni su apoderado cumplan con la carga procesal solicitada, al despacho para proveer. - Barranquilla, Junio 8 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en el presente informativo, en fecha Marzo 30 de 2023, se requirió a la parte demandante, a fin cumpliera con la carga procesal de notificación a los demandados, sociedad SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S, con domicilio en esta ciudad NIT. 900.631.464 y representada legalmente por el señor Rubén Alfonso Pérez Restrepo CC 72004679, o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor RUBEN ALFONSO PEREZ RESTREPO, con C. C. No. 72004679.

Ahora bien, revisado el correo institucional del juzgado, observa el despacho que, hasta la fecha, no hay prueba sumaria que indique que el demandante, sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, ni su apoderado judicial señor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, dentro del término de los 30 días señalados en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, hayan cumplido con la carga procesal ordenada.

Por último, en atención a lo anteriormente expresado, se impone dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. -

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, y el posterior archivo del expediente. -
3. sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5fb940b39bbdf597c19dbdf1e903d6ef9c456392befcb659b86011217e8d6d**

Documento generado en 09/06/2023 09:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>